



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de **Nulidad de Registro Civil de Matrimonio** promovido por **José Eduardo Rosero Pantoja** en contra de **Diana Collazos Reyes**.

ANTECEDENTES

Hechos

Se narró en la demanda que José Eduardo Rosero Pantoja y Diana Collazos Reyes, contrajeron matrimonio civil el 29 de abril de 2017 en la Notaría Primera de Calarcá; que en el matrimonio no se procrearon hijos.

Para ese momento José Eduardo Rosero Pantoja tenía ya un vínculo matrimonial anterior con Ana Lucía Torres Cuervo, contraído por el rito católico en la parroquia Jesús Obrero de Popayán el 23 de febrero de 1985, matrimonio que tenía liquidada la sociedad conyugal al momento de la celebración del matrimonio y el demandante se confundió y pensó que la liquidación conyugal tenía los mismos efectos del divorcio.

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán el 23 de mayo de 2023, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio citado, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo registro de matrimonio.

Pretensiones

Decretar la nulidad del registro civil de matrimonio celebrado entre José Eduardo Rosero Pantoja y Diana Collazos Reyes ante la Notaría Primera de Calarcá el 29 de abril de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 06 de julio hogaño, la demandada compareció al proceso y se allanó a las pretensiones de la demanda, solicitando sentencia anticipada.

Por auto calendado 21 del noviembre del 2023 no se admitió el allanamiento manifestado por el extremo pasivo. Accediendo a la petición de proferir sentencia anticipada conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no requerir más pruebas que las obrantes en el plenario.

No se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procede a decidir el fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentran configurados los elementos axiológicos para proferir sentencia como son: Competencia: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de los extremos. Demanda en forma: Como se adujo ab initio del proceso, el libelo cumplió consu ritualidad. Legitimación: Comparecen a la controversia los cónyuges, por tanto, acreditada en los extremos activo y pasivo. Capacidad Procesal y Derecho de Postulación: No se puso de presente en el legajo cualquier circunstancia que afecte la capacidad procesal de las partes yambos comparecieron a través de profesionales del derecho.

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si es viable decretar la nulidad del registro civil de matrimonio celebrado entre **José Eduardo Rosero Pantoja** en contra de **Diana Collazos Reyes**, el 29 de abril del 2017 en la Notaría Primera de Calarcá Quindío.

Mecanismo para corregir registro civil.

El órgano de cierre civil en Sentencia [STC221-2017](#) expresó:

"2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

"(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia".

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

"Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)".

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: "(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de recíproca referencia".

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)" *Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la

realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)".

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos"

o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo."

En providencia del 12 de julio del 2012, también refirió:

"1º) Al haberse celebrado matrimonio civil entre las partes de este proceso se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, pues, quedó probado que para la fecha de tal unión, 16 de junio de 2001, el convocado tenía vínculo vigente con María Claudia Gaviria Posada, el cual perduró hasta el 9 de junio de 2005.

2º) Es procedente decretar oficiosamente la "nulidad", dado que el vicio de que aquí se trata es de aquellos que la normatividad, artículo 15 de la Ley 57 de 1887, califica de insubsanable, pudiendo ser alegado "por quienes contrajeron el matrimonio, por cualquier tercero que conozca el vicio, por el Agente del Ministerio Público o decretarse de oficio por el Juez".

3º) Lo procedente en este caso es señalar, además, que cesan a partir de la ejecutoria de esta sentencia los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios de un cónyuge al otro por no haberse probado la mala fe de ninguno.

b.-) Así las cosas, si bien el criterio expuesto por el Tribunal censurado no concuerda con el pensamiento que sobre el particular tiene la accionante, no por ello pueden considerarse antojadizo o irracional, sino que obedece, como se apuntó atrás, a una actividad intelectual realizada dentro del ámbito de las atribuciones y del fuero de libertad que la Constitución le otorga a los funcionarios de instancia. O, en otras palabras, así la posición expuesta pueda ser eventualmente no compartido o con otro sistema interpretativo pueda llegarse a una conclusión diferente, no por ello se configura la actuación fáctica indispensable para la intervención extraordinaria del juez constitucional.

Al respecto la Sala en fallo de 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterado el 3 de junio de 2011, exp. 00974-01, indicó que "independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para

expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia”.

c.-) Con todo, debe resaltarse que la potestad de decretar de oficio la nulidad de un matrimonio no es una cuestión novedosa, pues, ya la Sala, en sentencia de casación de 9 de diciembre de 1975, apuntó que “...en el campo del derecho matrimonial se dice de una manera expresa, concreta, taxativa, relacionándolas una a una, cuáles son las causas precisas de nulidad que, por no ser subsanables, permiten ser declaradas de oficio por el juez; y de la misma manera se individualizan los hechos precisos que generan las nulidades llamadas saneables”.

d.-) No puede acusarse de incongruente el veredicto fustigado, en la medida de que existen algunas hipótesis en las cuales el juzgador no está compelido a observar, necesariamente, los parámetros de las pretensiones de la demanda y excepciones del demandado; tal circunstancia ocurre, por ejemplo, en “lo relacionado con cuestiones que atañen al orden público como sucede con la nulidad absoluta del acto o contrato, cuando ella aparezca de modo manifiesto” (sentencia de casación de 15 de mayo de 1985).”

CASO CONCRETO

Está acreditado con el registro civil de matrimonio el vínculo llevado a cabo el 29 de abril del 2017 ante la Notaría Primera de Calarcá Quindío, a través de la escritura pública 625 de la misma data, entre José Eduardo Rosero Pantoja y Diana Collazos Reyes.

Se demostró el vínculo anterior con el registro civil de matrimonio de José Eduardo Rosero Pantoja y Ana Lucía Torres Cuervo, llevado a cabo el 23 de febrero de 1985, registrado en la Notaría Segunda de Popayán Cauca, con inscripción de liquidación de sociedad conyugal el 20 de diciembre del 2016, sin más inscripciones.

Se allegó decisión del Juzgado Segundo de Familia de Popayán Cauca, del 23 de mayo del 2023, mediante la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio antes referenciado, sin la inscripción correspondiente.

Con los elementos anteriores, es claro y diáfano que existe un doble registro de matrimonio por parte de José Eduardo Rosero Pantoja; al presente trámite luego de la interpretación de la demanda se dio el trámite del proceso verbal y no aquél que corresponde a la anulación del registro civil como tal.

Lo anterior, atendiendo que en los fundamentos de hecho y derecho anunciados en el libelo genitor se anunció con claridad y precisión la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil.

Pese a que la demanda precisa solo una pretensión consecuencial, lo cierto es que, del libelo, se itera, hechos y pretensiones y del escrito suscrito ante autoridad competente por la demandada, donde indica que se allana a lo que se encuentre probado, lo cierto es que en efecto está probado que el demandante subsistía el vínculo de un matrimonio anterior para cuando contrajo el que hoy es objeto de proceso.

Así entonces, procederá el despacho de oficio a declarar la nulidad del matrimonio celebrado entre demandante y demandada por las razones expuestas y consecuencialmente, se dispondrá la cancelación del registro civil de matrimonio pretensión aludida de manera principal.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por no haber existido oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del matrimonio civil contenido en la escritura pública 625 del 29 de abril del 2017, otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Quindío celebrado entre **José Eduardo Rosero Pantoja** y **Diana Collazos Reyes**, identificados con las cédulas de ciudadanía 14.436.582 y 28.864.696, por las razones antes vertidas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Registro Civil de tal acto matrimonial registrado en el Indicativo Serial 6260163 de dicho ente notarial.

TERCERO: Inscribir la presente decisión en dicha notaría para la anulación correspondiente y en el libro de varios y prevenir a la autoridad notarial para que de oficio o a petición de parte remita las comunicaciones respectivas a las oficinas que cuenten con el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges como lo prevé el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9509d3b0a92f9e072b104dcf82ceb716076d049845bcbf0fcd09ef419bbb3117

Documento generado en 18/12/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>